



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN ELÉCTRICA AGUA SANTA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 140 /2019

Valparaíso, 07 MAYO 2019

VISTOS:

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Marcelo Luengo Amar, en representación de Chilquinta Energía S.A. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ampliación Subestación Eléctrica Agua Santa*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, la “EIA”) del proyecto “*Sistema Eléctrico Viña del Mar*” (en adelante, el “proyecto original”), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 215/1999, de fecha 26 de abril de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 215/1999”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la construcción de las siguientes obras:
 - Construcción de la Línea 2x220 kV, San Luis – Agua Santa.
 - Construcción subestación 220/110 kV Agua Santa.
 - Construcción línea 4x110 kV de interconexión entre la subestación Agua Santa y línea 2x110 kV Laguna Verde – Miraflores ya existente.

En los que respecta a la subestación Agua Santa, el proyecto original consideró la operación de una subestación eléctrica de 220 kV en su entrada y 110 kV en su salida, alimentada por una línea de 2x110 kV, San Luis – Agua Santa.

2. Que, con fecha 29 de junio de 2018 el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Ampliación Subestación Eléctrica Agua Santa*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Ejecución de obras al interior de la subestación Agua Santa, consistentes en:
- i. Ampliación de las barras principales (barra N° 1 y barra N° 2) en el patio de 220 kV.
 - ii. Ampliación de plataforma y muros de contención.
 - iii. Construcción de una barra de transferencia en el patio de 220 kV.
 - iv. Construcción de paño acoplador en el patio 220 kV.
 - v. Instalación de un nuevo banco de autotransformadores de 220/110/60 kV, 300 MVA.
 - vi. Construcción de paños de conexión del nuevo banco de autotransformadores en sus respectivos niveles de tensión (220/110/60 kV).
 - vii. Construcción de paños de automatización de los bancos de autotransformadores en sus respectivos niveles de tensión (220/110/60 kV).
 - viii. Construcción de nueva barra principal en el patio de 110 kV.
 - ix. Instalación de transformadores de potencial en la barra de 110 kV.
 - x. Construcción de nueva barra principal en el patio de 60 kV.
- b) Todas las obras serían ejecutadas al interior de la subestación Agua Santa, y que correspondería al área que fuera evaluada ambientalmente en el proyecto original, con un total de 4,5 hectáreas.
- c) Las obras proyectadas no modificarían las condiciones de operación actual de la subestación Agua Santa.
- d) Los residuos generados durante la fase de construcción serían almacenados en el patio de salvataje dentro de la instalación de faenas serían retirados y manejados por empresas autorizadas.
- e) El total de sustancias peligrosas a utilizar durante todo el período de construcción sería las que se detallan en la siguiente tabla y serían manejadas en los términos definidos en el D.S. N° 43/2015 del Ministerio de Salud, Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas

Tabla N° 1: Sustancias peligrosas a utilizar en la fase de construcción del Proyecto.

Sustancia	Cantidad total (unidades)
Tinetas de pinturas	15
Pinturas sintéticas en spray	10
Productos Sika	40
Galvanizados en frío (spry)	10
Tinetas desmoldantes	10
Tinetas de membrana de curado	5

Fuente: Consulta de Pertinencia de Ingreso.

Los residuos peligrosos que se generarían producto del uso de estas sustancias serían almacenados por tipo, en una bodega de acopio temporal dentro del área de instalación de faenas, para luego ser retirados y trasladados a un sitio de disposición final autorizado.

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra

cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

7. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 3 de la presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que *“A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente”.*

8. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.2 y ñ.3, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

(...)

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a una modificación de la actual subestación Agua Santa, específicamente la ampliación de las barras existentes en el patio de 220 kV, en al menos cuatro posiciones, dos de las cuales serían utilizadas por la nueva línea 2x220 kV Nueva Alto Melipilla-Agua Santa , junto con la construcción de una barra de transferencia, pasando dicho patio a una configuración de doble barra más transferencia, con la correspondiente construcción de un paño acoplador, conectado a través de equipos de maniobra a ambas barras principales. Además, incluiría un nuevo banco de autotransformadores monofásicos 220/110 kV, 300 MVA con sus respectivos paños de conexión. Asimismo, consideraría la modificación de la actual barra 110 kV, pasando de barra simple a una de doble barra con doble interruptor. Todo lo anterior se realizaría dentro de la subestación existente sin intervenir áreas fuera de la superficie evaluada en el proyecto original. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que las obras a realizar y que se detallan en el numeral anterior no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:
 - c.1. Todas las obras o acciones se ubicarían al interior de la subestación Agua Santa, es decir, en el área evaluada por el proyecto original.
 - c.2. El Proyecto no liberaría de manera sustantiva al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por éste, que sean distintos a los considerados en el proyecto original y los residuos serían manejados por empresas autorizadas y dispuestos en lugares autorizados.
 - c.3. El Proyecto se emplazaría al interior de la subestación Agua Santa por lo cual no requeriría de la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
 - c.4. Todos los residuos que se generarían serían manejados por empresas autorizadas y dispuestos en lugares autorizados.
 - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto los efectos adversos significativos del EIA “Sistema Eléctrico Viña del Mar” dicen relación con los recursos flora, fauna, suelo y paisaje, los cuales no se verían modificados, ni aumentados por los cambios propuestos.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Ampliación Subestación Eléctrica Agua Santa*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los

antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Luengo Amar, en representación de Chilquinta Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
GDSR/PIM/fal

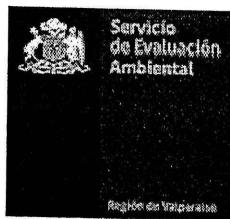
I.D.: PERTI-2019-468.

Distribución:

- Sr. Marcelo Luengo Amar, Chilquinta Energía S.A. (Avenida Argentina N° 1, Edificio Plaza Barón, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
- Expediente del proyecto "Sistema Eléctrico Viña del Mar". (2.4.17)
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 334-B/2019 (GD 4718/19).



CARTA N° 313 /

Valparaíso, 07 de mayo de 2019

Señor
Marcelo Luengo Amar
Chilquinta Energía S.A.
Av. Argentina N°01, Edificio Plaza Barón
Valparaíso

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N°140/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 07 de mayo de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Ampliación Subestación Eléctrica Agua Santa".

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Esther Parodi Muñoz
Directora (s) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		Nº CORREO
1	08-05-2019	RAUL OLAVE OLATE		OIL MALAL S.A.	NAPOLEON 3010, OFICINA 301	LAS CONDES	CAR RES. EX.	312- 139	1180474978049
2	08-05-2019	MARCELO LUENGO AMAR		CHILQUINTA ENERGÍA S.A.	AV. ARGENTINA N°01, EDIFICIO PLAZA BARON	VALPARAISO	CAR RES. EX.	313- 140	1180474978056



